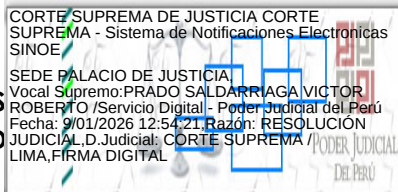




**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECURSO DE NULIDAD
NACIONAL**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 04/03/2026 16:51:23, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/03/2026 16:22:55, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 04/03/2026 16:52:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES
GÓMEZ VELÁSQUEZ ANGELA
MAGALLI / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 13/01/2026 16:09:09, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 5/03/2026 16:35:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL, D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Nulidad de la sentencia recurrida

La sentencia no ha efectuado un análisis individualizado de los actos realizados e imputados, ni del contexto de vulnerabilidad en el que se ejecutaron. Es decir, no ha tomado en cuenta que todas las mujeres que fueron sometidas a los procedimientos quirúrgicos provenían de un contexto social desfavorecido e, incluso, algunas de ellas tenían dificultad para poder transmitir su razonamiento (una de ellas tenía problemas psiquiátricos). Asimismo, la sentencia no ha identificado en línea de tiempo el actuar de cada uno de los acusados, lo cual es fundamental tratándose de un procedimiento quirúrgico. En consecuencia, cabe declarar nula la sentencia recurrida a efectos de que se cumpla con la especial fundamentación requerida en estos casos, y en donde el Estado y sus órganos jurisdiccionales tienen el deber de garantizar la emisión de una decisión que observe el derecho a la verdad.

Lima, veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por el **representante del Ministerio Público** contra la sentencia del 19 de agosto de 2022, expedida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia Penal Especializada, que resolvió lo siguiente¹:

I. ABSOLVER a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED].

II. ABSOLVER a [REDACTED] de la acusación por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED].

¹ Véase foja 7554.



III. ABSOLVER a [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED].

IV. ABSOLVER a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED].

Intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

II. EL DELITO DE LESIONES

Segundo. El presente caso fue tipificado como delito de lesiones graves. Al respecto, el artículo 121 del Código Penal, según el texto vigente a la fecha de los hechos, tipificaba dicha conducta en los siguientes términos:

Artículo 121. El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves:



1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
2. **Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.**
3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de cinco ni mayor de diez años.

Tercero. La doctrina nacional, al comentar el numeral 2 del artículo 121, ha señalado lo siguiente:

Se alude aquí a lesiones que cortan, cercenan o desprenden de la integridad anatómica o corporal central (tronco) las extremidades, manos, pies, etc. **Pero también a aquellas que anulan la capacidad y operatividad de órganos funcionales principales, como los que activan y controlan la visión, la audición, el habla, etc.**²

Es por ello por lo que el acto de practicar una intervención quirúrgica de ligadura de trompas de falopio sin mediar consentimiento es considerada una lesión grave, puesto que limita las funciones reproductivas de las mujeres que son sometidas al procedimiento médico.

III. EL PROGRAMA DE SALUD REPRODUCTIVA Y PLANIFICACIÓN FAMILIAR 1996-2000 COMO CONSTITUTIVO DE GRAVES VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Cuarto. El Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000 fue aprobado por Resolución Ministerial 071-96-SA-DM del 6 de febrero de 1996. Dicho documento³ contemplaba un objetivo general y cuatro objetivos específicos:

² PRADO SILDARRIAGA, Víctor Roberto. *Derecho penal. Parte especial: los delitos*. Colección Lo Esencial del Derecho. PUCP, 2017, p. 53.

³ Puede ser consultado a través del siguiente acceso: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/417645/-189389143974299491220191106-32001-tm5lbf.pdf?v=1573077502>



Objetivo general

Contribuir a mejorar el estado actual de la SR [salud reproductiva] como acción fundamental para impulsar el desarrollo humano de la población, que permita a los individuos alcanzar el máximo de sus potencialidades y el mejor uso de sus capacidades, mejorando la esperanza y calidad de vida de los hombres y mujeres por igual.

Objetivos específicos

1. Incrementar el acceso oportuno a los servicios de SR [salud reproductiva] y PF [planificación familiar]; mejorando la cobertura, calidad y calidez de la atención institucional.
2. Desarrollar la capacidad de planificación, administración y gestión para incrementar la oferta de servicios de SR [salud reproductiva] y PF [planificación familiar].
3. **Desarrollar un esfuerzo intenso, sostenido y amplio de información y educación destinada a generar una demanda informada en SR [salud reproductiva] y PF [planificación familiar].**
4. Movilizar los recursos disponibles para desarrollar sistemas locales de acceso universal para la promoción, prevención y atención en SR [salud reproductiva] y PF [planificación familiar], mejorando la atención comunitaria de los problemas de SR [salud reproductiva] y PF [planificación familiar].

De todos ellos, con relación al *caso sub iudice*, es relevante el objetivo específico número 3 a través del cual Estado pretendía educar e informar a las personas para que estas puedan conocer mejor en qué consistía la salud reproductiva y cuáles eran las alternativas en el ámbito de la planificación familiar. No obstante, se adoptó de facto la aplicación exclusiva de la ligadura de trompas y se excluyeron en la mayoría de los casos otros como los métodos hormonales (píldora, inyectable, Norplant) o de barrera (tabletas vaginales).

Quinto. Ahora bien, tal *praxis* distorsionada fue detectada oportunamente por la Defensoría del Pueblo que elaboró informes como consecuencia de las quejas formuladas por muchas de las mujeres que fueron atendidas. A saber:

5.1. El Informe Anticoncepción Quirúrgica Voluntaria I. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo de agosto de 1998. Donde, de un total de los nueve casos investigados, se pudo concluir lo siguiente:

[...] 2. En los casos de **mueres producidas como consecuencia de intervenciones quirúrgicas que no hubieran cumplido los estándares de calidad**



aceptados, o de complicaciones que no hubieran sido debidamente atendidas, se ha violado el derecho a la vida regulado en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y se ha cometido delito contra la vida, el cuerpo y la salud. **Corresponde**, en consecuencia, a las autoridades jurisdiccionales, determinar la responsabilidad penal en cada caso.

3. La **esterilización involuntaria vulnera los derechos fundamentales a la integridad física y al libre desarrollo de la persona**, reconocidos en el artículo 2, inciso 1, de la Constitución, y constituye delito contra la vida, el cuerpo y la salud. Corresponde igualmente a las autoridades jurisdiccionales determinar la responsabilidad penal en cada caso.

4. A fin de garantizar la libre elección de las personas, **el Estado no puede privilegiar el uso de algún método de planificación familiar en desmedro de los otros**.

5.2. En el mismo sentido, el Informe denominado **La aplicación de la Anticoncepción Quirúrgica y los Derechos Reproductivos II. Casos investigados por la Defensoría del Pueblo**, de agosto de 1999. La especial importancia de este segundo documento estriba en el hecho de que se ocupó de un total de 157 casos⁴ y concluyó lo siguiente:

2.1. Ausencia de autorización para la operación

Hay trece casos en los que se ha remitido la historia clínica de la persona esterilizada pero no el documento de autorización para la operación. Todas son mujeres. Adicionalmente hay dos casos en los que la persona afirma que fue esterilizada, pero el centro de salud sostiene lo contrario. Finalmente, hay otros dos casos que merecen resaltarse. En el primero de ellos el centro de salud afirma que tuvo que quemar la historia clínica pues se había deteriorado como consecuencia del Fenómeno El Niño. En el segundo, el centro de salud sostiene que la historia clínica se extravió.

2.2. Situaciones que invalidan la obtención del consentimiento informado

La suscripción del documento de autorización de la esterilización no se ha realizado siempre antes de la operación y en ocasiones se ha firmado en situaciones de presión. Por lo tanto, no prueban una decisión informada. Se ha detectado modalidades de presión ejercida en el momento del parto. **También se ha condicionado la entrega de documentos, como el certificado de nacimiento, a la firma del consentimiento para la esterilización.**

Adicionalmente, **la ausencia de consentimiento válido se ha presentado en una operación de histerectomía y en la imposición de dispositivos intrauterinos a siete mujeres.** El desconocimiento de la Ley General de Salud y de las normas aprobadas por el propio Ministerio de Salud sobre la obligación de obtener la autorización del paciente para cualquier operación o tratamiento, con excepción de las emergencias, es evidente. **Dicha falta de conocimiento se ha**

⁴ Nueve de estos casos están vinculados al primer informe.



verificado también entre el personal del Ministerio de Salud que ha ocupado cargos directivos, al constatar que consideran que la esterilización es una simple indicación médica que puede llevarse a cabo sin la expresión de voluntad de la paciente.

Como se puede advertir de los informes citados, las acciones que se realizaron con la finalidad de ejecutar el Programa de Salud Reproductiva y Planificación 1996-2000 fueron parte de una política pública estatal con la que de manera sistemática, continua y con cobertura nacional se habrían vulnerado los derechos humanos de muchas mujeres peruanas. Además, cabe tener en cuenta que tales prácticas se ejecutaron en un contexto de aprovechamiento de la vulnerabilidad de las mujeres afectadas. Lo que denota su naturaleza de prácticas delictivas contra la humanidad.

Sexto. Es más, en este contexto, es pertinente acotar que el 10 de octubre de 2003 el Estado peruano suscribió un **Acuerdo de Solución Amistosa** con los representantes legales de [REDACTED] [REDACTED] (víctima de esterilización forzada) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁵. Fue a través de este antecedente que el Estado peruano reconoció que en el caso mencionado se habían cometido abusos cuando se le practicó el procedimiento quirúrgico de ligadura de trompas de falopio que ocasionó su muerte⁶. En dicho pronunciamiento se dejó establecido lo siguiente:

Tal **reconocimiento se explicitó en el Acuerdo Previo para Solución Amistosa suscrito entre el Estado peruano y los representantes legales de la víctima**, con intervención y aprobación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el 2 de marzo de 2001, durante el 110.º Periodo de Sesiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. **En dicho convenio el Estado peruano admitió responsabilidad internacional por los hechos descritos y se comprometió a adoptar medidas de reparación material y moral por el daño sufrido e impulsar una exhaustiva investigación, tendiente a la sanción de los**

⁵ Informe 71/03. PETICIÓN 12.191 de solución amistosa. Caso: [REDACTED] y el Perú, suscrito el 10 de octubre de 2003.

⁶ El documento puede ser consultado en: <https://www.cidh.oas.org/women/peru.12191sp.htm>



responsables en el fuero común, así como a adoptar medidas de prevención para evitar que se repitan hechos similares en el futuro⁷.

6.1. Con relación a lo antes señalado, es importante considerar también que en la actualidad el Estado peruano ya ha sido sometido a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH) en el caso Ramos Durand y otros vs. Perú⁸. En el caso mencionado, la señora [REDACTED] (34 años), natural de Piura, en 1997 recibió constantes visitas de auxiliares de enfermería o enfermeras con la finalidad de convencerla de someterse a una ligadura de trompas. Como consecuencia de ello, el 3 de julio de 1997 fue sometida a una intervención de anticoncepción quirúrgica; sin embargo, presentó complicaciones médicas que le provocaron la muerte el 24 de julio de 1997⁹.

Asimismo, sobre este caso es de especial relevancia el contenido del Informe 287/21, caso 13.752 Informe de Fondo, en específico, el acápite **“Estándares generales sobre el deber de obtener el consentimiento informado de la paciente en operaciones de esterilización quirúrgica”**¹⁰, en donde la CIDH, recurriendo al pronunciamiento del caso I.V. vs. Bolivia, señaló lo siguiente:

En esa línea, la Corte precisó que en prácticas de esterilización femenina resulta obligatorio contar con un consentimiento informado, toda vez que es un procedimiento que requiere una intervención quirúrgica y que conlleva consecuencias graves, debido a que genera la pérdida permanente de la capacidad reproductiva de la mujer. En este sentido, **una esterilización quirúrgica femenina solo debe realizarse luego de haber obtenido de la paciente un consentimiento previo, libre, pleno e informado, sobre todo porque el procedimiento consiste en un acto médico de gran envergadura, el cual**

⁷ Ídem. Segundo considerando.

⁸ La audiencia pública se realizó el 22 de mayo de 2025.

⁹ Cfr. Caso 13.752, [REDACTED] y sus familiares vs. Perú. El documento puede ser consultado en la siguiente dirección web: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2023/pe_13.752_nderes.pdf

¹⁰ CIDH. Informe 287/21. Caso 13.752. Fondo. [REDACTED] y sus familiares. Perú. 5 de octubre de 2021. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/Corte/2023/PE_13.752_ES.PDF.



implica una injerencia importante en la salud reproductiva de una persona, e involucra, a su vez, diversos aspectos de su integridad personal y vida privada¹¹.

6.2. En torno a ello, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el Estado peruano habría vulnerado los derechos establecidos en los artículos **4.1 (derecho a la vida)**, **5 (integridad personal)**, **8 (garantías judiciales)**, **11 (vida privada y familiar)**, **13 (acceso a la información)**, **24 (igualdad ante la ley)**, **25 (protección judicial)** y **26 (derechos a la salud sexual y reproductiva)** de la **Convención Americana**. Asimismo, **el artículo 7 de la Convención Belém Do Pará**¹².

Séptimo. En atención a lo anterior es importante mencionar que el Estado peruano ha suscrito la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, que fue adoptada el 9 de junio de 1994¹³. Se trata de un instrumento regional suscrito con anterioridad a los hechos que motivan el presente proceso penal y a través del cual el Estado se vinculó al cumplimiento de los siguientes deberes:

Artículo 7

[...] **b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

[...] **f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia**, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

¹¹ Ídem; fundamento 92.

¹² Ídem; p. 3.

¹³ Aprobada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 26583 del 22 de marzo de 1996; ratificada el 2 de abril del mismo año; y vigente desde el 4 de julio de 1996.



En consecuencia, pues, este Supremo Tribunal concluye que el Estado peruano, a través de sus órganos competentes, como el Poder Judicial, tiene el deber de investigar y sancionar graves vulneraciones a los derechos de las mujeres. Sobre todo cuando las mismas surgieron por políticas públicas.

IV. LA LEY 32107 Y LOS CASOS DE GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS

Octavo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de una resolución de **Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, casos Barrios Altos y La Cantuta vs. Perú**, manifestó expresamente su preocupación desde los debates parlamentarios del Proyecto de Ley 6951/2023-CR¹⁴ (hoy Ley 32107). Es más, de modo reiterado requirió al Estado peruano que se abstenga de aprobarla¹⁵.

Posteriormente, cuando dicho Proyecto de Ley se promulgó a través de la Ley 32107, Ley que precisa la aplicación y alcances del delito de lesa humanidad y crímenes de guerra en la legislación peruana¹⁶, la CIDH emitió una resolución de Adopción de Medidas Urgentes el 24 de julio de 2025¹⁷. Asimismo, el 3 de septiembre de 2025 atendió otra solicitud de Ampliación de Medidas Provisionales y Supervisión de Cumplimiento de Sentencias en las cuales ha mostrado su preocupación sobre la aplicación de dicha ley y exhortó a las autoridades del sistema penal para que se abstengan de aplicarla¹⁸.

Noveno. Pero al margen de ello, este Supremo Tribunal tiene también en cuenta que el Estado peruano ya ha asumido que hechos como el que

¹⁴ Que fue la iniciativa legislativa que finalmente promovió la dación de la Ley 32107.

¹⁵ La resolución puede ser consultada en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_06.pdf.

¹⁶ Publicada en el diario oficial *El peruano* el 9 de agosto de 2024.

¹⁷ La resolución puede ser consultada en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_se_07.pdf.

¹⁸ La resolución puede ser consultada en: https://corteidh.or.cr/docs/medidas/barrioscantuta_se_08.pdf.



son materia del caso *sub iudice* constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos. Por tanto, para este Supremo Tribunal el Estado ya ha reconocido y aceptado en el contexto nacional e internacional que tiene la obligación convencional de investigar, procesar, juzgar y sancionar tan graves prácticas. En ese contexto, este Supremo Tribunal tiene la obligación funcional de evitar sanciones por parte de la CIDH. Por tal razón, procederá a realizar un análisis que habilita la persecución penal de tales hechos graves.

Décimo. En coherencia con lo anterior, este Supremo Tribunal examinará tres aspectos: **i)** la observancia de los tratados vinculados a derechos humanos; **ii)** la imprescriptibilidad de los delitos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos; y, **iii)** la interpretación de leyes de transición que promueven la prescripción.

10.1. Sobre el primer punto debemos de remitirnos a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los **expedientes 0025-2005-PI/TC y 0026-2005-PI/TC** del 25 de abril de 2006. En el fundamento 25 de dicho pronunciamiento el alto tribunal en materia constitucional afirmó lo siguiente:

Los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado peruano es parte integran el ordenamiento jurídico. En efecto, conforme al artículo 55 de la Constitución, los **“tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”**. En tal sentido, el derecho internacional de los derechos humanos forma parte de nuestro ordenamiento jurídico y, por tal razón, este Tribunal ha afirmado que los tratados que lo conforman y a los que pertenece el Estado peruano, **“son derecho válido, eficaz y, en consecuencia, inmediatamente aplicable al interior del Estado. Esto significa en un plano más concreto que los derechos humanos enunciados en los tratados que conforman nuestro ordenamiento vinculan a los poderes públicos y, dentro de ellos, ciertamente, al legislador.**

Los **tratados internacionales sobre derechos humanos no solo conforman nuestro ordenamiento sino que, además, detentan rango constitucional.** El



Tribunal Constitucional ya ha afirmado al respecto que dentro de las **“normas con rango constitucional” se encuentran los “tratados de derechos humanos”**¹⁹.

Dicho esto, el Tribunal Constitucional reconoce que tanto la Constitución como los tratados internacionales sobre derechos humanos pertenecen a la misma categoría, y aunque coloca a los tratados en un grado menor, como veremos a continuación, existieron pronunciamientos sólidos en los cuales prevaleció el impacto que tienen los tratados en materia de derechos humanos.

No solo ello, el propio Tribunal Constitucional reconoce que los tratados de los derechos humanos vinculan a todos los poderes públicos y enfatiza en el hecho de que el Congreso de la República, al legislar, tenga en cuenta que el Estado asumió obligaciones internacionales y, por ello, su práctica legislativa también se oriente en no impedir que se otorgue tutela jurisdiccional. Así lo reiteró en la Sentencia del Tribunal Constitucional 04617-2012-PA/TC (fundamento 13), donde expresó lo siguiente:

No está demás expresar que **no solo el Poder Judicial debe cumplir con las disposiciones de derecho supranacional, sino también el Legislativo y el Ejecutivo, bajo apercibimiento de generar responsabilidad internacional del Estado.**

En consecuencia, al abordar asuntos vinculados a tratados internacionales sobre derechos humanos debe existir no solo una buena práctica judicial, sino también legislativa. Y, en escenarios en los cuales esta última tenga una orientación distinta, el Poder Judicial podrá hacer

¹⁹ En referencia a la Sentencia recaída en el expediente 047-2004-AI/TC, del 24 de abril de 2006, en cuyo fundamento jurídico 61 se establecieron las categorías normativas y los grados. Allí se indica que en la primera categoría encontramos en el primer grado a la Constitución, en segundo grado a las leyes de reforma constitucional y, por último, a los tratados de derechos humanos. No obstante, en el desarrollo de las sentencias del propio Tribunal Constitucional se hace patente el nivel de vinculatoriedad de los Tratados sobre Derechos Humanos a partir de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política: **Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú.**

prevalecer no solo los intereses de las víctimas (tutela jurisdiccional), sino también los intereses del Estado (obligaciones internacionales).

10.2. En cuanto al segundo aspecto, esto es, la imprescriptibilidad de delitos vinculados a graves vulneraciones de los derechos humanos, debemos recurrir a un pronunciamiento de 2002, en donde a través de la sentencia recaída en el expediente 2488-2002-HC/TC, el Tribunal Constitucional había señalado que en el contexto del derecho a la verdad:

El conocimiento de las circunstancias en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos y, en caso de fallecimiento o desaparición, del destino que corrió la víctima por su propia naturaleza, es de carácter imprescriptible. **Las personas, directa o indirectamente afectadas por un crimen de esa magnitud, tienen derecho a saber siempre, aunque haya transcurrido mucho tiempo desde la fecha en la cual se cometió el ilícito, quién fue su autor, en qué fecha y lugar se perpetró, cómo se produjo, por qué se le ejecutó, dónde se hallan sus restos, entre otras cosas. El derecho a la verdad no solo deriva de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado peruano, sino también de la propia Constitución Política, la cual, en su artículo 44 establece la obligación estatal de cautelar todos los derechos y, especialmente, aquellos que afectan la dignidad del hombre, pues se trata de una circunstancia histórica que, si no es esclarecida debidamente, puede afectar la vida misma de las instituciones²⁰.**

Como se hace notar, las graves vulneraciones a los derechos humanos, debido a su trascendencia y la huella social que producen, deben ser esclarecidas sin que el tiempo sea un factor que limite su persecución. En consecuencia, la prescripción no será admisible en tanto los hechos que se investigan o se juzgan tengan esta relevancia.

10.3. En cuanto al tercer aspecto, que va en correlato con los anteriores, debemos abordar lo relativo a normas que promueven la prescripción de delitos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos.

10.3.1. Pues bien, históricamente se han promovido muchas leyes que estuvieron destinadas al cese de persecución penal o castigo.

²⁰ Fundamento jurídico 9.



Remitiéndonos a la década de 1990 encontramos las leyes 26479 y 26492 (de interpretación de la primera). No obstante, aunque no merecieron un pronunciamiento de fondo por parte del Tribunal Constitucional como consta en la Resolución 013-96-I/TC del 28 de abril de 1997, porque según la posición mayoritaria ya se habían agotado los efectos de dichas leyes. Sin embargo, en aquella oportunidad el magistrado Aguirre Roca decidió dejar sentada su postura y señaló que:

Así, si bien es cierto que con el perdón ya otorgado –no con el futuro que pudiera otorgarse– se ha agotado el correspondiente efecto, que es el de borrar el delito; también lo es que, al contrario, las leyes impugnadas no han borrado las muertes –pues a nadie han resucitado– ni restaurado la integridad física de las víctimas, de modo que dichas leyes no pueden haber agotado los efectos vinculados con tales derechos.

Posteriormente, recién a través de la Sentencia de la CIDH recaída en el caso Barrios Altos vs. Perú se determinó que dichas leyes vulneraban la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que se ordenó al Estado que reabriera todos los casos que se habían archivado. Lo que así fue.

10.3.2. Lo anterior caló fuertemente en la judicatura nacional, tanto en materia constitucional como de justicia ordinaria. No obstante, con posterioridad se promovieron otras leyes de prescripción y amnistía vinculadas a graves vulneraciones a los derechos humanos. Tal es el caso del Decreto Legislativo 1097, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de septiembre de 2010 y que permitía la prescripción de la acción penal para militares y policías por delitos catalogados como graves vulneraciones a los derechos humanos²¹.

Frente a ello, se promovió una acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, el cual se pronunció a través de la Sentencia

²¹ Si bien se trata de un decreto legislativo, tiene el mismo rango de una Ley y, en su esencia proponía lo mismo: prescripción y amnistía.



recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011. En este pronunciamiento se señaló lo siguiente:

Las normas de *ius cogens* parecen pues encontrarse referidas a **normas internacionales consuetudinarias** que bajo el auspicio de una *opinio iuris seu necessitatis*²² —esto es, el factor espiritual o psicológico que liga con un comportamiento que se asume debido u obligatorio internacionalmente— y de la extraordinaria importancia de los valores que subyacen a tal obligación, son oponibles más allá de las voluntades expresas **y solo son derogables por normas futuras de la misma categoría**²³.

[...] **la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, y consecuentemente, el mandato de su persecución, con prescindencia de la fecha en que aquellos se hayan cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino que surge en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general** que, como ha sostenido la Corte Interamericana, no nace de la referida Convención, sino que está reconocida en ella (cfr. caso La Cantuta vs. Perú, Sentencia del 29 de noviembre de 2006, párrafo 225). **Obviar esta obligación dimanante de la práctica internacional supone desconocer el contenido constitucional exigible del derecho fundamental a la verdad como manifestación implícita del principio-derecho a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva (artículo 139, inciso 3, de la Constitución) y del deber del Estado de garantizar la plena vigencia de los derechos humanos (artículo 44 de la Constitución), siendo además un valor encaminado a la garantía plena de los derechos fundamentales a la vida (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la integridad personal (artículo 2, inciso 1, de la Constitución), a la libertad personal (artículo 2, inciso 24, de la Constitución) y a la igualdad (artículo 2, inciso 2, de la Constitución), frente a sus muy graves violaciones**²⁴.

Tal decisión es también relevante porque el Tribunal Constitucional, al amparo de los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional vigente en aquel entonces²⁵, vinculó a todos los poderes públicos. Según el contenido original del primer párrafo del artículo 81 se estableció lo siguiente:

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances

²² Opinión de derecho o necesidad.

²³ Tercer párrafo del fundamento jurídico 53.

²⁴ Fundamento jurídico 62.

²⁵ Ley 28237.



generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el diario oficial *El Peruano* y producen efectos desde el día siguiente de su publicación.

Asimismo, el contenido del primer párrafo del artículo 82 de aquel precedente legal precisó también lo siguiente:

Las sentencias del Tribunal Constitucional en los procesos de inconstitucionalidad y las recaídas en los procesos de acción popular que queden firmes tienen autoridad de cosa juzgada, por lo que vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a la fecha de su publicación.

10.3.3. Sin embargo, lo antes expuesto no ha sido un pronunciamiento aislado. En efecto, el propio Tribunal Constitucional lo ha ratificado en la sentencia recaída en el Expediente 00465-2019-PHC/TC del 17 de junio 2021 y en donde destacó expresamente lo siguiente:

Como lo ha señalado este Tribunal Constitucional (STC 024.2010-PI, fundamento 62) la regla de la **imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general.** De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales²⁶.

Decimoprimero. No obstante, recientemente el Tribunal Constitucional, con una conformación distinta a las que emitieron las sentencias antes mencionadas, ha emitido la sentencia del Pleno 190/2025 (expedientes 9-2024-PI/TC y 23-2024/PI/TC)²⁷. En ella declara infundada la demanda de inconstitucionalidad promovida contra la Ley 32107 que declaró la prescripción de la acción penal por hechos que constituyen graves vulneraciones a los derechos humanos con anterioridad a la ratificación del Estatuto de Roma.

²⁶ Fundamento jurídico 20.

²⁷ Dicha sentencia resolvió en mayoría (4 votos), declarar infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107. Mientras que la posición minoritaria (3 votos), consideró que la mencionada ley es inconstitucional. Esto denota que no existe una postura institucional cualificada del Tribunal Constitucional.



Decimosegundo. Ahora bien, al amparo del segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Supremo Tribunal estaría en la obligación de aplicar la Ley 32107²⁸. No obstante, aquello no impide que como jueces penales y garantes de la Constitución y las obligaciones internacionales de las que el Estado es parte podamos realizar un control de convencionalidad en observancia de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Tanto más si el propio Tribunal Constitucional ha creado una excepción como así lo reconoce en la STC 03478-2023-PA/TC²⁹ al señalar lo siguiente:

“(...) el juez podrá realizar el control judicial de constitucionalidad de una ley en todos aquellos casos en los que, tras el pronunciamiento de este Tribunal declarando en abstracto la validez constitucional de una ley; sin embargo, él mismo advirtió que la aplicación de la ley, en un caso dado y bajo circunstancias concretas, podría resultar inconstitucional”.³⁰

12.1. Por consiguiente, estamos habilitados para realizar el control de convencionalidad, para lo cual, además, nos remitiremos a los siguientes pronunciamientos de la CIDH:

12.1.2. Sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile, del 26 de septiembre de 2006. En el fundamento 124, la CIDH ha expresado lo siguiente:

La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. **En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe**

²⁸ Artículo VII. Control difuso e interpretación constitucional. [...] Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

²⁹ Siguiendo la línea jurisprudencial de la STC 01679-2005-PA/TC, fundamento 9.

³⁰ Fundamento quinto.



tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

12.1.3. Sentencia del caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú, del 24 de noviembre de 2006. En cuyo fundamento 128 ha señalado lo siguiente:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. **En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.** Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.

12.1.4. Cabe señalar también que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Tribunal Constitucional vs. Perú, del 24 de septiembre de 1999³¹, en sus fundamentos 35 y 49 estableció lo siguiente:

35. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte constituye una cláusula pétrea que no admite limitaciones que no estén expresamente contenidas en el artículo 62.1 de la Convención Americana. Dada la fundamental importancia de dicha cláusula para la operación del sistema de protección de la Convención, no puede ella estar a merced de limitaciones no previstas que sean invocadas por los Estados partes por razones de orden interno.

49. Un Estado que aceptó la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana según el artículo 62.1 de la misma, pasa a obligarse por la Convención como un todo (cfr. supra 39).

La jurisprudencia antes citada ha generado también que el Tribunal Constitucional peruano en las sentencias de los expedientes 2730-2006-PA/TC, del 21 de enero de 2006 (fundamento 12), y 00007-2007-PI/TC, del

³¹ La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace: <https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/tribunal/sentcomp.pdf>



19 de junio de 2007 (fundamento 36), haya también reconocido que las sentencias de la CIDH también son vinculantes aun cuando el Estado no hubiera sido parte de la litis.

12.2. Ahora bien, el Tribunal Constitucional, en la sentencia que declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 32107, construye su razonamiento bajo dos ideas centrales. La primera está referida a la naturaleza y criminalización de los delitos de lesa humanidad, mientras que la segunda concierne a su carácter imprescriptible. Al respecto, el Tribunal Constitucional sostiene que solo la primera integra el núcleo esencial del derecho internacional y reviste el carácter de norma de *ius cogens*. Sin embargo, considera que el reconocimiento de la imprescriptibilidad de estos delitos carece de dicha jerarquía y solo debe ser tomada en cuenta desde la suscripción y posterior incorporación al ordenamiento jurídico interno del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y de la Convención de Imprescriptibilidad de Crímenes de Guerra, Genocidio y Lesa Humanidad.

Por consiguiente, para el Tribunal Constitucional, aquellas conductas perpetradas con anterioridad a la entrada en vigor de los tratados mencionados deben regirse por las reglas de prescripción vigentes al momento de su comisión en el derecho interno y en observancia del principio de legalidad penal.

No obstante, para este Supremo Tribunal dicha construcción argumentativa relativiza la fuerza vinculante del *ius cogens*, el cual, como se ha expresado en la introducción de la presente resolución, habilita la persecución penal de los delitos que son constitutivos de graves vulneraciones a los derechos humanos y, como se ha sostenido, en el caso de las esterilizaciones forzadas el Estado peruano reconoció



expresamente en un acuerdo de solución amistosa que dicha práctica fue ilegal y, por ende, contraria a los derechos humanos.

Además, lo expuesto resulta coherente con lo desarrollado por la CIDH, según la cual no es posible admitir la prescripción de la acción penal en casos de graves violaciones a los derechos humanos, en tanto los Estados partes se encuentran obligados a investigar y sancionar a los responsables de su comisión. Así quedó expresado en el caso *Bulacio vs. Argentina* del 18 de septiembre de 2003³²:

117. [...] **ninguna disposición o instituto de derecho interno, entre ellos la prescripción, podría oponerse al cumplimiento de las decisiones de la Corte en cuanto a la investigación y sanción de los responsables de las violaciones de los derechos humanos.** Si así no fuera, los derechos consagrados en la Convención Americana estarían desprovistos de una protección efectiva. Este entendimiento de la Corte está conforme a la letra y al espíritu de la Convención, así como a los principios generales del derecho; uno de estos principios es el de *pacta sunt servanda*, el cual requiere que a las disposiciones de un tratado le sea asegurado el efecto útil en el plano del derecho interno de los Estados parte.

118. De conformidad con los principios generales del derecho y tal como se desprende del artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, **las decisiones de los órganos de protección internacional de derechos humanos no pueden encontrar obstáculo alguno en las reglas o institutos de derecho interno para su plena aplicación.**

Es por lo señalado que este Supremo Tribunal Penal considera que la sentencia del Pleno 190/2025 inobserva su propia jurisprudencia consolidada y vigente ya en el ordenamiento jurídico peruano durante más de catorce años y con ello genera riesgos de responsabilidad internacional para el Estado peruano. Esto es, no interdicta la incorporación de mecanismos normativos que favorecen la impunidad y debilitan el sistema de protección de los derechos humanos al que está vinculado el Estado peruano y sus tribunales de justicia.

12.3. Por su parte, un aspecto técnico que no pasa desapercibido radica en el hecho de que la sentencia del Pleno 190/2025 que se

³² Corte IDH. Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del dieciocho de septiembre de dos mil tres.



pronunció y declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad no dejó sin efecto el carácter vinculante de la sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC que adquirió la calidad de cosa juzgada constitucional (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). Si bien la primera versa sobre un Decreto Legislativo (nació del otorgamiento de facultades legislativas al Poder Ejecutivo) y la segunda sobre una Ley (emitida por el Poder Legislativo), en ambas tienen el mismo rango legal en la escala normativa. Además, estaban orientadas a un mismo objetivo: la prescripción de delitos graves que constituyen violaciones a los derechos humanos.

12.4. Lo desarrollado, por lo demás, no pretende confrontar la decisión del legislador, sino solo optimizar la interpretación histórica que el propio Tribunal Constitucional le ha dado a asuntos vinculados a graves vulneraciones a los derechos humanos. Además, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente 4853-2004-PA/TC del 19 de abril de 1997, reconoció expresamente que los jueces del Poder Judicial son también jueces garantes de la Constitución³³ y pueden, en ocasiones, tener una mejor interpretación que el propio Tribunal Constitucional. Sobre todo cuando con dicha interpretación se consiga una mayor protección de tales derechos universales, por lo que será válida. Al respecto, se destacó lo siguiente:

Todo lo anterior no excluye, en todo caso, **que los jueces del Poder Judicial, que también son jueces de la Constitución, en la medida en que deben aplicarla como norma suprema del Estado en los casos que conocen, puedan también participar en esta labor de integración e interpretación en aras de dar una mayor y más amplia protección a los derechos fundamentales.** En cualquier caso, las relaciones entre la interpretación del Tribunal Constitucional y la que realice el juez ordinario deben orientarse, en estos casos, por el **principio de mayor protección y más amplia cobertura que pueda brindar determinada interpretación en un caso concreto.** De este modo, las decisiones del Tribunal Constitucional alcanzan el máximo grado de vinculación cuando

³³ Que integra al ordenamiento jurídico nacional las Convenciones sobre Derechos Humanos.



ofrecen una mejor protección a los derechos en cuestión, mientras que, si es posible que en un caso concreto **la interpretación realizada por el Tribunal puede ser optimizada con una intervención de los jueces del Poder Judicial, el grado de vinculación disminuye a efectos de incorporar la mejor interpretación que objetivamente ponga de manifiesto la mayor protección que pueda brindar a un bien constitucional determinado.**

En esa medida, este Supremo Tribunal opta por la interpretación histórica y sólida que ha tenido el Tribunal Constitucional y que ha sido desarrollada ampliamente en la sentencia recaída en el expediente 0024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011 y ratificada en la sentencia del expediente 00465-2019-PHC/TC del 17 de junio 2021. Por lo tanto, este Supremo Tribunal debe resaltar que dicha línea de interpretación del Tribunal Constitucional alcanza mayor relevancia en tanto es compatible con la interpretación convencional que realiza este Supremo Tribunal, lo cual no ocurriría si se aceptara la línea de desarrollo de la sentencia del Pleno 190/2025. En consecuencia, aplicando el control de convencionalidad es de rigor mantener la línea interpretativa **recaída en la sentencia 00024-2010-PI/TC**, no solo porque salvaguarda el derecho a la verdad y el acceso a la tutela de las víctimas de graves vulneraciones a los derechos humanos, sino también porque tutela al Estado peruano de posibles sanciones por incumplir los convenios internacionales vinculados a los derechos humanos.

Decimotercero. Por consiguiente, si bien el artículo VII del Código Procesal Constitucional vigente establece que los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional, dicha disposición aplicada de forma sistemática con el artículo VI del mismo cuerpo normativo, nos permite advertir que **persiste la obligación establecida en el precedente vinculante recaída en el Expediente 00024-2010-PI/TC en estricta observancia de los propios precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional.**



Asimismo, de conformidad con el artículo 121 del Código Procesal Constitucional³⁴, las decisiones del Tribunal Constitucional recaídas en proceso de inconstitucionalidad son inmutables, ello en correlato con el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución que señala que no se puede dejar sin efecto decisiones que adquieren calidad de cosa juzgada. En consecuencia, la inmutabilidad recaída en la sentencia de **00024-2010-PI/TC** nos permite ratificar esa línea jurisprudencial precedente y de mayor tutela a los derechos humanos.

IMPUTACIÓN DE LA FISCALÍA

Decimocuarto. Según la acusación fiscal³⁵, los acusados [REDACTED] y [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] incurrieron en graves vulneraciones a los derechos humanos por lo siguiente:

14.1. Imputación contra [REDACTED] y [REDACTED]

Se le imputa a los acusados [REDACTED] (médico cirujano principal) y [REDACTED] (médico cirujano asistente), haberle ocasionado lesiones a [REDACTED] en su aparato reproductor (trompas de Falopio).

Ello porque como parte del "Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000", el 16 de octubre de 2000, en el Hospital Zonal de Chincheros (Apuímac), los acusados le practicaron la intervención quirúrgica de ligadura de trompas de falopio sin que previamente haya podido expresar su consentimiento para ser sometida a dicho procedimiento de anticoncepción quirúrgica.

³⁴ El actual como el anterior.

³⁵ Véase foja 4620.



Más aún, considerando que la agraviada era una **persona sordomuda que padecía de anomalía psiquiátrica** -consecuentemente persona incapaz-, resultando imprescindible contar con la autorización emitida por la autoridad competente, para ser sometida a dicha intervención quirúrgica; no obstante, procedieron a intervenirla.

Cabe señalar que en las copias certificadas de la Historia Clínica [REDACTED] de [REDACTED] se aprecian como anotaciones que ella padece de "trastorno psiquiátrico", es sordomuda, tiene "problemas de lenguaje" y presenta "retardo mental". Asimismo, en la evaluación Psiquiátrico Visita a Domicilio 038156-2017-VD-PSQ se concluyó que la agraviada padece de "trastorno mental orgánico" y "retardo mental moderado", requiriendo "asistencia médica especializada (psiquiatría, neurología), asistencia legal, personal y social de forma permanente.

14.2. Imputación contra [REDACTED]

Se le imputa al acusado [REDACTED] (médico), en el contexto de ejecución del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000, el 19 de diciembre de 1998, en el Hospital Zonal de Chincheros, en Apurímac, haberle practicado a [REDACTED] la ligadura de sus trompas de falopio sin que aquella haya previamente podido expresar su consentimiento.

14.3. Imputación en contra de [REDACTED] y [REDACTED]

A los acusados [REDACTED] (**médico cirujano**) y [REDACTED] (médico cirujano asistente) se les imputa el delito de lesiones graves en agravio de [REDACTED] y [REDACTED], al hacer impropio para su función, de manera permanente parte de sus órganos reproductivos (trompas de Falopio).



Los hechos ocurrieron en el contexto de ejecución del Programa de Salud Reproductiva y Planificación Familiar 1996-2000, el 3 de julio de 1997, en el centro de Salud La Unión, en Huánuco. Dichos acusados les practicaron a las agraviadas la intervención quirúrgica de ligadura de trompas de Falopio sin que previamente hayan podido expresar su consentimiento.

14.4. Imputación en contra del [REDACTED]

A la acusada [REDACTED] sin tener la condición de médico más solo de obstetra, aplicó anestesia, lo que permitió la intervención quirúrgica de ligadura de trompas de Falopio el 14 de marzo de 1997 a [REDACTED]; el 10 de diciembre de 1997 a [REDACTED]; y el 4 de noviembre de 1997 a [REDACTED]. Dicha práctica la realizó sin que previamente las agraviadas hayan podido expresar su consentimiento para ser sometidas a dicho procedimiento de anticoncepción quirúrgica.

FUNDAMENTOS DE LAS PARTES PROCESALES

V. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Decimoquinto. El representante del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad. Pretendió que se declare nula la sentencia absolutoria. Al respecto, firmó los siguientes agravios³⁶:

15.1. La política estatal impuesta por el Gobierno fue agresiva y masiva. Su objeto principal fue el de someter a las mujeres a ligadura de trompas o bloqueo tubárico bilateral sin que previamente se le promoció de manera correcta la posibilidad de aplicación de otros métodos.

³⁶ Véase foja 7683.

15.2. Los Informes de Defensoría del Pueblo y el Informe Antropológico sobre la Práctica de la Anticoncepción Quirúrgica en el Perú, la ligadura de trompas fue el único método anticonceptivo implementado y estuvo dirigido a personas de sectores sociales con menos recursos económicos.

15.3. El deber de información del personal médico hacia la paciente debe ser ejercido tomando en cuenta condiciones subjetivas, vinculadas a su nivel cultural y social, edad, sexo y situación familiar. Entre otros aspectos que puedan influir en la toma de la decisión. Esta exigencia es mayor si estamos ante personas quechua-hablantes. No es aceptable que una persona que no se comunice en castellano suscriba documentos que no están en su idioma. De ser ese el caso el consentimiento no será válido.

15.4. En el caso de la **agraviada** [REDACTED], de la revisión de su Historia Clínica elaborada en el Hospital de Chincheros se aprecia que se trataba de una persona con padecimientos psiquiátricos. La hermana de la agraviada, la testigo [REDACTED], declaró que fue ella quien acompañó a su hermana y no le informaron o mostraron algún documento informativo sobre el procedimiento.

Asimismo, declaró su padre [REDACTED] quien refirió que si bien llevó a su hija [REDACTED] para que la “esterilicen y no pueda tener hijos”, nadie le informó en qué consistía el procedimiento. Además, el testigo ha señalado que no reconoce haber firmado “toda vez que apenas leía”.

La ausencia del consentimiento informado se concluye de la lectura de la Historia Clínica en donde se dejó constancia que se le practicó ligadura de trompas a la agraviada. Sin embargo, se detecta que el rubro “consejería” está marcado con una “X”, pero los rubros “consentimiento informado” y “renuncia voluntaria”, no se encuentran



marcados. Por consiguiente, se infiere que al momento de la operación no se contaba con el consentimiento informado. Esto se respalda en el contenido del Certificado Médico Legal 013901-RM donde se concluye que la Historia Clínica de la agraviada no contiene el formato de autorización y/o consentimiento informado para el procedimiento médico.

15.5. En el caso de la **agraviada** [REDACTED], según su Historia Clínica [REDACTED] fue intervenida quirúrgicamente y le ligaron las trompas en el hospital de Chincheros. Sin embargo, declaró que no le informaron de las implicancias de dicho procedimiento médico.

Si bien el acusado [REDACTED] ha negado haber intervenido quirúrgicamente a la agraviada, su nombre aparece en la historia clínica.

Finalmente, la inexistencia de consentimiento informado fue detectado por médicos que examinaron la historia clínica y elaboraron el Certificado Médico Legal 013869-EM del 14 de marzo de 2016.

15.6. En el caso de las **agraviadas** [REDACTED] y [REDACTED], la sentencia ha omitido considerar el contenido de las historias clínicas [REDACTED] y [REDACTED] que le corresponden a cada una de ellas.

En el caso de [REDACTED], de la revisión de su Historia Clínica [REDACTED], no se detecta que se haya adjuntado la hoja de consentimiento informado mediante el cual autorizó el bloqueo tubárico bilateral o la ligadura de trompas. Eso ha sido ratificado por el médico que elaboró el Certificado Médico Legal 063292-RM.

Situación similar ocurre en el caso de la Historia Clínica [REDACTED] que corresponde a [REDACTED] al cual tampoco se adjuntó la hoja de consentimiento informado sobre los procedimientos médicos de



bloqueo tubárico bilateral o ligadura de trompas. Así lo ha ratificado el médico que elaboró el Certificado Médico Legal 063291-RM.

Tampoco se ha valorado el contenido del Informe 001-2015-GR-DRS-HCO-RSDM/MRSLU-J.SDA/F/S/LIMA del 10 de diciembre de 2015, emitido por la Dirección Regional de Salud de Huánuco a través de la cual informan que en las historias clínicas no se hallaban adjuntas las hojas de consentimiento informado.

15.7. Finalmente, en el caso de las agraviadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] no se consideró lo siguiente:

La **agraviada** [REDACTED] acudió al hospital Antonio Lorena el 13 de marzo de 1997 con la finalidad de dar a luz y al día siguiente del parto le dijeron que le “realizarían una limpieza de los restos del embarazo”. Después se enteró que en realidad le habían practicado la ligadura de trompas. Nunca firmó ningún documento autorizando dicho procedimiento médico.

En el caso de **agraviada** [REDACTED], su Historia Clínica fue examinada y se llegó a concluir que en ella no se adjunta la hoja de consentimiento informado y pese a ello fue sometida al procedimiento quirúrgico de bloqueo tubárico bilateral. Así se concluyó en el Certificado Médico Legal 27178-RM del 20 de mayo de 2016.

Por último, en el caso de la agraviada [REDACTED] esta declaró que luego de dar a luz en el hospital Antonio Lorena del Cusco le dijeron que debía de retornar después de 8 días. Cuando regresó le dijeron que tenían que curarla y la recostaron en una cama donde se quedó dormida. Fue en ese momento que sin consultarle procedieron a ligarle las trompas de falopio. Ello se respalda con el contenido del Certificado Médico Legal 27184-RM en donde se concluyó que después de leer la historia clínica no se detectó el formato de consentimiento informado.



VI. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA MEDIANTE EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Decimosexto. La defensa del acusado **Edgar Raimundo Ortiz Huamán** dedujo excepción de prescripción de la acción penal ante este Supremo Tribunal³⁷. Al respecto, sostuvo lo siguiente:

16.1. Los supuestos hechos delictivos imputados al acusado ocurrieron el 3 de julio de 1997 y a la fecha han transcurrido más de 27 años.

16.2. Mediante Ley 32107, publicada el 9 de agosto de 2024, se han precisado en qué casos pueden aplicarse los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y graves violaciones a los derechos humanos. En ese sentido, considerada la calificación jurídica del artículo 121 del Código Penal, los hechos ya han prescrito.

VII. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL EN EL EXTREMO DE LA SENTENCIA ABSOLUTORIA

Decimoséptimo. La fiscal suprema en lo penal, Sokolich Alva, opinó porque se declare nula la sentencia absolutoria. Al respecto, sostuvo lo siguiente³⁸:

17.1. La sentencia ha validado la declaración de los acusados y ha dado por cierto que los procedimientos quirúrgicos contaron con la aceptación de las agraviadas. Sin embargo, ha omitido realizar un análisis con enfoque de género en donde debía hacer prevalecer el hecho de que las víctimas fueron personas con especial condición de vulnerabilidad.

17.2. La política pública estatal estuvo dirigida a difundir entre las personas la posibilidad de poder optar entre distintos métodos anticonceptivos. Sin embargo, en la práctica se llevaban a cabo

³⁷ Véase foja 291 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.

³⁸ Véase a foja 260 del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia.



campañas masivas de esterilización y no se otorgaba a las mujeres la posibilidad de poder recibir la consejería requerida para discernir y elegir entre los distintos métodos disponibles.

17.3. Las historias clínicas de las agraviadas fueron examinadas poco tiempo después de sucedidos los hechos y evidencian que el plan ejecutado por el Estado se hizo omitiendo los estándares y directivas vigentes. Una de estas exigencias era la consejería previa al paciente.

17.4. Otro aspecto que no se ha tomado en cuenta es el Informe Antropológico sobre la Práctica de la Anticoncepción Quirúrgica en el Perú. En dicho documento se afirmó que incluso la autorización escrita no era demostración de consentimiento informado. No basta con tener la firma de la paciente, sino que deben asegurarse de que han comprendido la naturaleza del procedimiento y sus efectos.

17.5. La Sala Penal Superior no ha tomado en cuenta que el personal de salud tuvo la posición de garante no solo durante la ejecución de los procedimientos médicos sino también en la etapa preoperatoria entre las cuales estaban la materia de edad y la verificación de las sesiones de consejería (3 a 4 sesiones como mínimo).

VIII. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN EL EXTREMO DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Decimoctavo. La fiscal suprema en lo penal emitió opinión sobre la excepción de prescripción que ha sido deducida por la defensa de **Edgar Raimundo Ortiz Huamán**. Al respecto, es de la opinión de que dicha excepción sea declarada infundada por las siguientes razones:

18.1. La Ley 32107 es manifiestamente inconstitucional. Ello porque la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad deriva del mandato imperativo del derecho internacional al existir un interés universal de la



sociedad por conocer la verdad sobre actos que constituyeron graves vulneraciones a los derechos humanos.

18.2. Existe como antecedente el Decreto Legislativo 1097 del 1 de septiembre de 2010 a través del cual se pretendió que se apliquen reglas de prescripción comunes a delitos catalogados como de lesa humanidad. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional dicha ley a través de la Sentencia recaída en el Expediente 00024-2010-PI/TC.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

IX. ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DEDUCIDA POR LA DEFENSA DEL ACUSADO EDGAR RAIMUNDO ORTIZ HUAMÁN

Decimonoveno. Lo primero que corresponde analizar la excepción de prescripción que ha sido planteada por la defensa del acusado **Edgar Raimundo Ortiz Huamán**, puesto que se trata de una excepción que de ser declarada fundada pone fin al proceso.

Vigésimo. Al respecto, como bien se ha explicado en la parte introductoria de la presente ejecutoria suprema, los delitos de lesa humanidad que son constitutivos de graves violaciones a los derechos humanos no se someten al principio de legalidad y, en consecuencia, a la ratificación y adhesión de la Convención de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional.

Históricamente, como ya lo ha dejado establecido el pleno del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0024-2010-PI/TC del 21 de marzo de 2011³⁹, las graves vulneraciones a los derechos humanos están sometidas al *ius cogens*, la cuales están referidas a

³⁹ Sobre la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1097 que permitía la prescripción de la acción penal por delitos catalogados como graves vulneraciones a los derechos humanos.



normas internacionales consuetudinarias⁴⁰. Asimismo, dicho pronunciamiento ha servido al mismo Tribunal Constitucional para emitir una segunda decisión en la sentencia recaída en el Expediente 00465-2019-PHC/TC, en donde de manera más explícita señaló lo siguiente:

[...] la regla de la **imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y el mandato de su persecución con prescindencia de la fecha en que aquellos se hubieran cometido, no tiene vigencia en el ordenamiento jurídico peruano como consecuencia de la entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad (9 de noviembre de 2003), sino en virtud de una norma imperativa de derecho internacional general**. De este modo, no resulta contrario al principio de legalidad el calificar como crimen de lesa humanidad hechos cometidos antes de que la ley nacional los haya calificado como tales⁴¹.

Vigesimoprimer. Lo antes expuesto es la posición que también ha asumido el Poder Judicial a través de sendos pronunciamientos en su distintas instancias. Al respecto, se cuenta con la sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, expediente A. V. 19-2001, en donde siguiendo la corriente que impone el derecho internacional de los derechos humanos, surgido en el Estatuto de Nuremberg, se asumió que las graves violaciones a los derechos humanos están “nucleadas alrededor del Estatuto de Nuremberg y tienen el carácter de norma internacional consuetudinaria⁴².

Otros pronunciamientos destacables son las decisiones que han emitido juzgados de investigación preparatoria, como son:

21.1. La resolución emitida por el Séptimo Juzgado de Investigación Preparatoria en el Expediente 000385-2023-2-5001-JR-PE-07 del 1 de octubre de 2025, donde se indicó lo siguiente:

resulta insalvable la Ley 32107, entendiendo que comprende en sus artículos 4 y 5 la prescripción de la acción penal ante graves violaciones de derechos humanos, que no es compatible con la Constitución Política los artículos 159

⁴⁰ Cfr. el tercer párrafo del fundamento jurídico 53.

⁴¹ Fundamento jurídico 20.

⁴² Cfr. del fundamento jurídico 711.



(inciso 5) y 139 (inciso 3) y 44, y cuarta disposición final y transitoria, ni con el derecho internacional de los derechos humanos⁴³.

21.2. En el mismo sentido se tiene la decisión del juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el Expediente 00178-2023-5-5001-JR-PE, el 20 de marzo de 2025. En la mencionada decisión afirmó que: “[...] **esta Ley número 32107, es contraria al derecho convencional**”⁴⁴.

Vigesimosegundo. Es por lo antes señalado que para este Supremo Tribunal los hechos que son objeto del presente proceso penal y que están catalogados como de graves vulneraciones a los derechos humanos no se someten a las reglas de prescripción de un proceso ordinario o común. Por el contrario, están sometidas al *ius cogens* y los principios del derecho internacional. Por consiguiente, para el caso *sub iudice*, la Ley 32107 resulta inaplicable por contradecir los principios elementales de persecución de los delitos que atentan contra los derechos humanos y los compromisos internacionales que a nivel convencional ha asumido el Estado peruano. Es más, en el 2010, el Tribunal Constitucional ya precisó que: “(...) la aludida regla de imprescriptibilidad, constituye una norma de *ius cogens* derivada del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, aplicable en todo tiempo, contra la que no cabe pacto en contrario, con fuerza *erga omnes*, y con plena eficacia en el ordenamiento jurídico peruano. (STC 0024-2010-AI/TC).⁴⁵

Cabe destacar, finalmente, que este Supremo Tribunal tampoco concuerda con posiciones que no admiten la prevalencia del control de convencionalidad en temas tan relevantes, como los delitos contra los derechos humanos. Asimismo, no comparte toda alusión que sostiene que no existen en nuestra legislación tal clase de delitos, ya que

⁴³ Fundamento 2.12.5.

⁴⁴ Fundamento jurídico 5.2.

⁴⁵ Segundo párrafo del fundamento 62.



la Ley 26926 desde el 19 de febrero de 1998 incorporó al Código Penal el **Título XIV-A bajo la denominación expresa de “Delitos contra la humanidad”**.

X. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

Vigesimotercero. Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad.

Vigesimocuarto. La Sala Penal Superior absolvió a los acusados. Recurrió a los siguientes argumentos:

24.1. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] fueron absueltos porque de la revisión del expediente se demostró que la agraviada [REDACTED] acudió al Hospital de Chicheros el 16 de octubre de 2000, en compañía de su hermana [REDACTED] y su padre [REDACTED]. Este último era el apoderado legal de la agraviada, quien era una persona sordomuda. Asimismo, fue el padre quien autorizó el procedimiento médico. Consideraron, además, que no es posible condenar a los acusados porque el consentimiento informado no esté adjunto en la Historia Clínica.

Enfatizaron el hecho de que la acusada [REDACTED] era médico y recién el día de los hechos había iniciado su Serum, por lo que estuvo supeditada a las indicaciones que le daba el acusado [REDACTED].

24.2. El acusado [REDACTED] fue absuelto porque no se demostró que él haya sido uno de los médicos que practicó la ligadura de trompas de falopio a [REDACTED] el 19 de diciembre de 1998. Esto lo refuerzan porque la agraviada [REDACTED]



declaró que fue llevada por una mujer al hospital a dar a luz y también ha declarado no reconocer al acusado como la persona que le practicó alguna operación. Asimismo, sostuvieron que no es suficiente que conste en la Historia Clínica el nombre del acusado, tanto más si este ha negado haber intervenido quirúrgicamente a la agraviada.

24.3. Los acusados [REDACTED] y [REDACTED] fueron absueltos porque en el caso del acusado [REDACTED], si bien reconoce que practicó las ligaduras de trompas de falopio a las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED] también ha señalado que lo hizo después de comprobar que ambas suscribieron el consentimiento informado. Mientras que en el caso del acusado [REDACTED] lo absolvieron porque al tratarse de un médico asistente no tenía la obligación de comprobar los trámites administrativos. Asimismo, respaldaron su decisión en el hecho de que no se puede asumir que las operaciones quirúrgicas fueron irregulares por el solo hecho de que se hayan extraviado los formatos de consentimiento informado.

24.4. Finalmente, la acusada [REDACTED] fue absuelta porque si bien se ha demostrado que participó en las intervenciones quirúrgicas de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como anesthesióloga pese a ser obstetra, la propia acusada ha señalado que el Reglamento le permitía participar en dicha función. Asimismo, porque no se ha demostrado que al ser obstetra haya tenido la función de encargarse de comprobar los consentimientos informados.

24.5. Un argumento transversal para todos los acusados fue valorar el hecho de que al juicio oral haya concurrido la obstetra Elizabeth Myrna Rayan Pache, la enfermera Florencia Nicolasa Raymundez Sandoval y el técnico en enfermería Wilber Orosco Memenza, quienes como testigos



refirieron que cumplieron con dar consejería y obtener los consentimientos informados.

24.6. Finalmente, concluyen que no se ha demostrado que los acusados hayan actuado en concierto de voluntades. En ese sentido, el actuar de cada uno fue circunstancial. Por ello, sostienen los jueces superiores, al no haber información fehaciente que acredite que los acusados tuviesen participaron en la obtención de los consentimientos informados, deben ser absueltos por duda razonable.

Vigesimoquinto. No obstante, este Supremo Tribunal, de la revisión analítica del expediente judicial, detecta que la sentencia de primera instancia ha incurrido en sensibles defectos de motivación que afectan de modo relevante los fundamentos razonados de la decisión, inciden en el pleno ejercicio del derecho a la verdad de las agraviadas. Sobre todo si se tiene en aumento los siguientes aspectos:

25.1. La sentencia no ha realizado un análisis individual con enfoque de género y de acceso a las partes. En efecto, todas las mujeres que fueron sometidas a los procedimientos quirúrgicos de esterilización provenían de un contexto social desfavorecido e, incluso, algunas de ellas tenían dificultad para poder transmitir su razonamiento (una de ellas tenía problemas psiquiátricos, como es el caso de [REDACTED], y otras estaban en estado puerperal, como es el caso de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]). Asimismo, se han soslayado indicios de que si bien los acusados actuaron de manera individual, todos ejecutaban el mismo programa planificado y decidido desde el Estado como una política destinada a reducir la natalidad en un grupo específico de personas, por lo que ello cumplía y hacía cumplir formas propias de las fases prequirúrgicas.

25.2. Otro aspecto que omitió es explicar en línea de tiempo cuál fue el procedimiento que se siguió por cada una de las agraviadas en los respectivos hospitales en los que fueron intervenidas quirúrgicamente. Es decir, no se aclaró con detalle de qué manera se siguieron las pautas prequirúrgicas, las quirúrgicas ni aquellas que estuvieron vinculadas al alta médica de cada paciente. Esto último era importante de observar para poder detectar responsabilidades consecuentes o posteriores. Y ello no solo de los médicos que resultaron procesados, sino también del personal de salud que intervino en alguna etapa (con especial énfasis en el procedimiento prequirúrgico).

25.3. Tampoco se ha examinado el detalle correspondiente a la función específica de los médicos a los que se denomina asistentes. Nos referimos al caso de [REDACTED], a quien la sentencia se refiere como médico cirujano asistente y que habría intervenido en la operación de la agraviada [REDACTED]. Del mismo modo, en lo consecuente al médico [REDACTED], a quien se le imputa ser el asistente en la intervención quirúrgica de las agraviadas [REDACTED] y [REDACTED].

Situación particular es también la que se le imputa a la [REDACTED], quien en su condición de obstetra habría participado en la intervención quirúrgica de las agraviadas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pero como **anestesióloga**. Al respecto, este Supremo Tribunal considera importante que se convoque a un especialista en la materia que permita aclarar los términos del *Manual de normas y procedimientos para actividades de anticoncepción quirúrgica voluntaria*⁴⁶. Asimismo se debe explicar con suficiencia la habilitación para que la acusada actúe como anestesióloga, pese a que los procedimientos quirúrgicos a las

⁴⁶ Véase foja 2507.



agraviadas se practicaron en un hospital donde se cuenta con especialistas.

Vigesimosexto. Asimismo, complementando lo anterior es menester que se tenga en cuenta las siguientes condiciones personales de cada agraviada:

26.1. En el caso de la agraviada [REDACTED], se cuenta con la Evaluación Psiquiátrica 038156-2017-VD-PSQ, a través de la cual se acredita que se trata de una persona que tiene un diagnóstico de “trastorno mental orgánico” y “retardo mental moderado”.

Asimismo, no se ha tomado en cuenta que el adulto responsable de la agraviada, su padre [REDACTED], ha declarado que no firmó ningún documento⁴⁷. En este punto debió debatirse si dicha agraviada estaba en condiciones de internalizar las implicancias de un procedimiento como es la ligadura de trompas.

Además, si bien las hermanas de la agraviada, las testigos [REDACTED] y Reynalda Saccaco Medina, declararon que su padre les contó que sí había leído y firmado el consentimiento informado, lo objetivo es que ello no se ha contrastado ni corroborado adecuadamente, por cuanto dicho documento no obra en la Historia Clínica según se ha descrito en el Certificado Médico Legal 043491-RM⁴⁸.

Son, pues, las omisiones mencionadas las que deben ser subsanadas y examinados por otro Tribunal Superior en un nuevo juzgamiento. A partir de ello se podrá descartar que si los acusados [REDACTED] y [REDACTED], en el contexto de su intervención, procedieron a realizar la ligadura de trompas de falopio.

⁴⁷ Véase foja 4340.

⁴⁸ Véase foja 570.



26.2. En el caso del acusado [REDACTED] que habría estado a cargo de la intervención quirúrgica de la agraviada [REDACTED] se deberá reexaminar la Historia Clínica y además solicitar el rol de turnos del personal médico del mes de diciembre de 1998, puesto que el 19 de diciembre se habría realizado la operación de la agraviada y el acusado ha negado haberla intervenido. De allí la importancia de que en el nuevo juicio se pueda reconstruir con detalle y en función a las historias clínicas cuál fue el procedimiento que se siguió con todas las agraviadas. Además, debe tenerse en cuenta que la agraviada estaba en estado puerperal, pues días atrás había dado a luz en Uripa y fue trasladada hacia el Hospital de Chincheros donde finalmente le practicaron el AQV.

26.3. En el caso de los acusados [REDACTED] y [REDACTED] quienes habrían practicado las intervenciones quirúrgicas a las hermanas [REDACTED] y [REDACTED], como en los supuestos anteriores existen omisiones de fundamentación, sobre todo en referencia al procedimiento que se siguió antes, durante y después de las AQV.

Por su parte, si bien en la sentencia se señala que los peritos a cargo de la evaluación de las historias clínicas concluyeron que ambas acudieron de forma voluntaria, aquello no reemplaza la existencia del documento formal denominado “consentimiento informado”.

También debe considerarse que se ha omitido valorar el contenido del Informe Pericial de Psicológica Forense 38-2017DGDP-DDPAJLIMA-PERITO-MTBC sobre la evaluación a la agraviada [REDACTED]. En efecto, en dicho documento se reporta la afectación emocional que presenta aquella.

Tampoco se valoró el contenido del Informe 001-2015-GR-DRS-HCO-RSDM/MRSLU-Seda/F/S/LIMA del 10 de diciembre de 2015, que fue



elaborado por Carlos Alejandro Huaraz García, quien en su condición de director del Centro de Salud Unión declaró que después que el trabajador Gilberto Campos Alipázaga examinó las historias clínicas, él personalmente acudió a revisar cada una de ellas. Asimismo, el informe destacó que el almacén-archivo de historias clínicas se ha mantenido intacto y en funcionamiento desde 1970 y que se custodian tales documentos. Esta declaración, que no menciona el análisis de la sentencia recurrida, es relevante, pues está vinculada con la existencia y verificación de los consentimientos informados.

26.4. Finalmente, en el caso de la acusada [REDACTED], la sentencia de primera instancia validó que haya participado como anesthesióloga. Al respecto, como se señaló anteriormente, no es suficiente que se valide el proceder de la acusada por el solo hecho de que haya recibido capacitación en la colocación de anestesia. Sino que dichas funciones son especializadas. Por tanto, era pertinente y necesario identificar en línea de tiempo el procedimiento prequirúrgico y quirúrgico de cada agraviada para detectar también la injerencia que pudo haber tenido la acusada en el conocimiento informado. Tanto más si no obra en la historia clínica de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] el que se les haya hecho de conocimiento de manera efectiva y transparente las implicancias de la ligadura de trompas de falopio o del bloqueo tubárico bilateral.

Dado que la acusada [REDACTED] mencionó que el médico conocido como Olave fue quien habría practicado los procedimientos médicos a las agraviadas, deberán identificársele plenamente.

Vigesimoséptimo. Es por lo señalado que para este Supremo Tribunal la sentencia de primera instancia no motivó de manera suficiente la absolución de los acusados. Por consiguiente, debemos proceder con



declarar la nulidad de la recurrida, a efectos de que en un nuevo juicio oral se cumpla con lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

XI. PRECISIONES SOBRE EL PLAZO RAZONABLE

Vigesimoctavo. Es importante señalar que aunque los hechos que desencadenaron el presente proceso penal datan de 1996-2000, la denuncia penal recién se formuló el 13 de septiembre de 2016⁴⁹ y el auto de inicio de proceso se emitió el 25 de noviembre de 2016⁵⁰. Es decir, formalmente recién han transcurrido poco más de diez años desde que se inició el esclarecimiento de los hechos. A ello hay que agregar la complejidad del proceso incoado por la pluralidad de hechos cometidos, procesados y víctimas. Asimismo, la evidente dificultad generada para la obtención de medios probatorios. Por tanto, en el presente caso no cabe considerar una afectación del plazo razonable o una falta de diligencias del sistema judicial penal ni de interés por parte de las agraviadas en el esclarecimiento de los hechos imputados. En todo caso, en tanto se resuelva definitivamente la situación procesal de los imputados, el tribunal competente podrá considerar, de ser el caso, los criterios que sobre la infracción del plazo razonable ha establecido este Supremo Tribunal en su jurisprudencia vinculante⁵¹.

DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y las juezas de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declararon:

- I. **INFUNDADA** la excepción de prescripción deducida por la defensa de **Edgar Raimundo Ortiz Huamán**.

⁴⁹ Véase foja 1188.

⁵⁰ Véase foja 1764.

⁵¹ Por ejemplo, en el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2024/CJ-112.



- II. **NULA** la sentencia del 19 de agosto de 2022, que resolvió: **ABSOLVER** a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED]; **ABSOLVER** a [REDACTED] de la acusación por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED]; **ABSOLVER** a [REDACTED] y [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED]; y **ABSOLVER** a [REDACTED] de la acusación fiscal por el delito de lesiones graves constitutivas de grave violación de los derechos humanos, en agravio de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].
- III. **ORDENARON** que se lleve a cabo un nuevo juicio oral a cargo de otro colegiado superior que deberá cumplir con las pautas desarrolladas en la presente ejecutoria suprema.
- IV. **MANDARON** que se notifique esta ejecutoria a las partes apersonadas en esta instancia y se devuelvan los actuados a la sala superior de origen para los fines de ley.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

VRPS/parc